

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25899333300320210003001

Demandante: DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA

Demandado: MUNICIPIO DE GUASCA, CUNDINAMARCA

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

Conforme a lo previsto por el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá emitir concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 253073333002201900259-01
Demandante: JUAN DE DIOS VANEGAS
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS
Referencia: ACCION POPULAR – APELACION DE SENTENCIA.
Asunto: CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION

Visto el informe secretarial que antecede, (documento 243 expediente electrónico), como quiera que en este grado jurisdiccional los sujetos procesales no solicitaron la práctica de pruebas, el despacho **dispone:**

Por el termino común de cinco (5) días, **córrase** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho termino, **córrase** igualmente traslado de cinco (5) días al agente del ministerio público para que emita concepto, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, que integra la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 253073333001201400291-03

Demandante: RAFAEL URIBE URIBE

Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

De conformidad con lo previsto por el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá emitir concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000202201038-00
Demandante:	ALEXANDER BELTRÁN PRECIADO
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTRO
Medio de control:	CUMPLIMIENTO
Asunto:	Inadmite demanda.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta el siguiente defecto.

1. No se acreditó en debida forma el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, que establece la obligación de indicar la norma con fuerza material de ley o acto administrativo presuntamente incumplido.

Lo anterior, por cuanto en un aparte inicial del escrito de la demanda señala como incumplido el artículo 21 de la Ley 9 de 1989, pero dicha norma no se indica en las pretensiones de la demanda; además, en el acápite denominado "**III. NORMA QUE SE SOLICITÓ EL CUMPLIMIENTO**", no se alude al artículo 23 de la Ley 9 de 1989, que sí se señaló en las pretensiones.

En consecuencia, se solicita al actor que determine de manera clara las normas con fuerza material de ley que estima incumplidas.

2. No se indicó con claridad cuál es la autoridad incumplida (numeral 4, artículo 10, Ley 393 de 1997). En el acápite denominado "**I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**", se indican como demandadas a la Agencia Nacional de Infraestructura y a la Superintendencia de Notariado y Registro, pero en las pretensiones se mencionó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, Antioquia.

Por ende, se solicita al actor que determine de manera clara la autoridad incumplida.

En consecuencia, conforme al artículo 12, *ibídem*, se concede al actor el término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos de los que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2022-01021-00
Demandante: DIEGO ANDRÉS TRIANA TRUJILLO EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO JAVIER TAPIA REALES
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: RECHAZA DEMANDA – CONSTITUCIÓN EN RENUENCIA

Decide la Sala sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Diego Andrés Triana Trujillo en representación del señor Ricardo Javier Tapia Reales en su calidad de Presidente del Consejo Profesional de Biología, con el fin de obtener el cumplimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 22 de 1984.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado el 24 de agosto de 2022, en la plataforma de demanda en línea, el señor Diego Andrés Triana Trujillo en representación del señor Ricardo Javier Tapia Reales, demandó en ejercicio de la acción de cumplimiento al Ministerio de Educación, cuyo reparto correspondió al Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Bogotá D.C. (archivo 02), quien por auto del 25 de agosto de 2022, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 12).

2) Una vez recibido el expediente en esta Corporación y efectuado el reparto el 6 de septiembre de 2022, le correspondió asumir el conocimiento del asunto, al magistrado ponente de la referencia (archivo 13).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14) del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las acciones de cumplimiento que se interpongan contra autoridades del nivel nacional.

En efecto, toda vez que, el Ministerio de Educación Nacional pertenece al orden nacional, esta Corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de acciones constitucionales presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades.

Una vez hechas las anteriores precisiones, la Sala rechazará la demanda interpuesta, por las siguientes razones:

1) A términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, los requisitos formales de la demanda presentada en ejercicio de la acción de cumplimiento son los siguientes:

"Artículo 10.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*

7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

Parágrafo.- *La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (negrillas adicionales).*

Bajo esa óptica legal, se tiene que uno de los requisitos de la demanda de acción de cumplimiento es la presentación de la prueba de constitución en renuencia de la autoridad demandada a cumplir la norma con fuerza material de ley o un acto administrativo.

Adicionalmente, es claro que para que se entienda presentada la prueba de constitución en renuencia se debe haber solicitado directa y previamente dicho cumplimiento a la autoridad pública o particular supuestamente incumplida.

2) Por su parte, el artículo 12 de la disposición legal que regula este tipo de acciones constitucionales establece que si no se aporta la prueba de constitución en renuencia la demanda será rechazada de plano, salvo que el cumplimiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual el demandante deberá sustentar tal situación en el *petitum*, como lo consagra el inciso segundo del artículo 8º de la misma Ley 393 de 1997. Las normas en cita son textualmente como siguen:

"Artículo 8o.- Procedibilidad. *La acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente*

incumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Con el propósito de constituir en renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

*También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de ley y actos administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.
(...)*

Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de Cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o., salvo que se trata de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

*Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”
(resalta la Sala).*

Así las cosas, es evidente que la constitución en renuencia no sólo es un requisito formal de la demanda sino, al propio tiempo, un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento.

Igualmente, según los apartes normativos antes transcritos, el requisito de constitución en renuencia consiste en la obligación o carga que tiene la parte actora de que previamente a la presentación de la acción de cumplimiento, se eleve ante la autoridad o entidad presuntamente incumplida una solicitud con el propósito específico y concreto de que cumpla el mandato legal o acto administrativo incumplido, circunstancia ante la cual bien pueden presentarse hipótesis como las siguientes:

- a) Que la autoridad ratifique el incumplimiento.
- b) Que la autoridad guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la petición.
- 3) Sin embargo, como ya se indicó, este requisito no es exigible cuando el cumplirlo genere un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable pero, se impone a la parte demandante la carga de sustentar ese preciso hecho en la demanda, y además, deberá probar la inminencia del perjuicio que se causaría, lineamiento jurisprudencial trazado por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo¹ en los siguiente términos:

"No obstante, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, solamente puede prescindirse del requisito de constitución de renuencia en aquellos casos en que el incumplimiento de la norma o acto administrativo cuya observancia se reclama genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, situaciones en las cuales debe, de un lado, sustentarse en la demanda y, de otro, demostrarse la inminencia del perjuicio irremediable".

Acerca de los requisitos que debe reunir el escrito con el que se reclama el cumplimiento del deber legal o administrativo ante la autoridad o entidad incumplida, la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado² ha señalado lo siguiente:

*"El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: **i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo,***

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta providencia de 13 de noviembre de 2003, expediente número 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU), Magistrado Ponente Darío Quiñones Pinilla.

² Providencia de 31 de marzo de 2006, expediente No. 15001-23-31-000-2005-01232-01(ACU), Magistrado Ponente Daría Quiñones Pinilla.

ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento". (resalta la Sala).

Bajo esa directriz jurisprudencial se tiene que tal escrito debe contener los siguientes requisitos:

- a) Se debe solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.
- b) El señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación incumplida.
- c) Los argumentos en los que se funda el incumplimiento.

En ese sentido, la Sección Quinta de esa misma Corporación, en sentencia de 14 de abril de 2005 proferida dentro del proceso número 19001-23-31-000-2004-02248-01(ACU), Magistrada Ponente María Nohemí Hernández Pinzón, puso de presente lo siguiente:

"Se trata, entonces, de un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que se satisface siempre que en los escritos de solicitud del interesado y de respuesta de la autoridad -o el sólo escrito de solicitud, cuando la autoridad no contestó-, se observen los siguientes presupuestos:

a) que coincidan claramente en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,

b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,

c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso,

d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento y,

e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado o haya guardado silencio frente a la solicitud.”³ (Se destaca).

Según el aparte jurisprudencial antes transcrito debe existir coincidencia entre: a) el contenido de la petición de cumplimiento y la demanda; b) la entidad ante la que se eleva la solicitud y contra la que se dirige la acción y; c) quien promueve la acción y presenta la petición; además, la autoridad incumplida debe haberse ratificado en el incumplimiento o haber guardado silencio frente a la solicitud, cuestiones estas que más que consistir en requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se pide el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, constituyen elementos de verificación en el análisis de fondo de la providencia que ponga fin a la controversia.

4) Ahora bien, revisado el expediente de la referencia encuentra la Sala que, la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, pues, se advierte que de los anexos aportados junto con el escrito de demanda, no se observa el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia.

En efecto, revisados los archivos 6, 7, 8, 9 y 10 correspondientes a las pruebas allegadas por el extremo activo, se avizoran respuestas a derechos de petición otorgadas por el Ministerio de Educación Nacional de fechas (i) 18 de diciembre de 2020 (archivos 6 y 7), (ii) 14 de diciembre de 2021 (archivo 8), (iii) 3 de mayo de 2022 (archivo 09) y (iv) una última respuesta a derecho de petición con fecha 23 de diciembre de 2020 (archivo 10). Sin embargo, no se observa la respectiva solicitud de cumplimiento de la norma que se acusa como incumplida; respecto del Ministerio de Educación Nacional.

Al respecto, según lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado reseñada en el numeral 3º de estas consideraciones, las

³ Véanse, entre muchas otras providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta. Exp. 17001-23-33-00-2021-00020-01 ACU, sentencia del 19 de agosto de 2021.

respuestas a los derechos de petición **no constituyen renuencia**, esto, por cuanto, de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no se avizora una petición tendiente en constituir en renuencia a la autoridad accionada.

5) En ese orden de ideas, como quiera que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por no constituir en renuencia a la autoridad pública presuntamente incumplida, se impone rechazar la demanda presentada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E

1º) Recházase la demanda presentada por el señor Diego Andrés Triana Trujillo en representación del señor Ricardo Javier Tapia Reales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriada esta decisión, por tratarse de un expediente digital **archívese** el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-01021-00

Actor: Diego Andrés Triana Trujillo

Acción de cumplimiento

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: No. 2500023410002022-01015-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Al estar cumplidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión del presente medio de control.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. **ADMÍTASE**, para tramitarse en única instancia, la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez.

SEGUNDO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor **MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES**, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica aportada en la demanda.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente **REQUIÉRASE** al señor **MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES** que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue el expediente administrativo del acto demandado.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002022-01015-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al señor MAURICIO ARTURO PARRA PARRA en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica aportada en la demanda.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría **INFÓRMESE** al señor MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES y al señor MAURICIO ARTURO PARRA PARRA, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE al demandante conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por secretaría, mediante la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002022-01015-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Proyectó: Ricardo Estupiñan

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020220101200

Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ

Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Rechaza solicitud de medida cautelar.

Mediante escrito radicado el 9 de septiembre de 2022, la demandante solicitó la siguiente medida cautelar.

- “1. Se le dé trámite para su estudio a la presente solicitud de imposición de medida cautelar de suspensión temporal del Decreto de nombramiento 1239 de 19 de julio de 2022 en el que se nombró a GERSON DANIEL PARIS GONZALEZ, como Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2116, grado 11 en Ámsterdam, Reino Unido de los Países Bajos.
2. Que se imponga la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto demandado.
3. Que se notifique al Ministerio de Relaciones Exteriores la decisión de imposición de la medida cautelar, por tanto, la pérdida de fuerza de ejecutoria del decreto de nombramiento 1239 de 19 de julio de 2022.”.

Sustento de la medida cautelar

La demandante fundamentó su solicitud de la siguiente manera.

“El 19 de agosto de 2022, el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió el Decreto 1239 en el que se nombró en provisionalidad al Doctor GERSON DANIEL PARIS GONZALEZ, como Tercer Secretario de Relaciones Exteriores en Ámsterdam, Reino Unido de los Países Bajos, cargo de carrera, sin que pertenezca a la Carrera Diplomática y Consular de Colombia.

Para la fecha de expedición del Decreto demandado, se encontraba la Doctora MARÍA DEL MAR CÁRDENAS OCAMPO, con mejor derecho a haber sido nombrada en Ámsterdam, Reino Unido de los Países Bajos, por encontrarse a la espera del Decreto para la alternación.

La Doctora MARÍA DEL MAR CÁRDENAS OCAMPO, es funcionaria de Carrera Diplomática y Consular de Colombia, quien ha superado el concurso de méritos, el curso respectivo por UN (1) año y ha superado los requisitos

que establece el Decreto 274 para los funcionarios de carrera. 4. Como quiera que la Doctora MARÍA DEL MAR CÁRDENAS OCAMPO, se encontraba en espera al Decreto para la alternación en el segundo semestre de 2022, ya había cumplido los requisitos que le impone la ley para ser titular por Mérito, del derecho, y por tanto del mejor derecho a haber sido nombrada en el lugar del Doctor GERSON DAVID PARIS GONZALEZ.

Es necesario que se declare la medida cautelar, toda vez que, cuando se dicte la sentencia ya es demasiado tarde para la protección de los derechos constitucionales que se alegan, en razón a que el Decreto demandado es un nombramiento provisional del Gobierno anterior, y al haber un cambio de Gobierno y, un Nuevo Ministro de Relaciones Exteriores como nominadores, pueden dar por terminado anticipadamente el término pactado en el Decreto demandado y otorgarle el cargo a un funcionario con mejor derecho, lo que haría ineficaz la decisión de la sentencia.

Lo anterior, puede ser determinante para la vacancia en los cargos que han sido ocupados por personas ajenas a la Carrera y que implican mejores oportunidades para los funcionarios que mediante distintas figuras pueden ocupar cargos en el exterior en razón al mérito.”

Oportunidad para solicitar la medida cautelar

En los procesos de nulidad electoral, el artículo 277, inciso final, de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“En caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que deberá solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio (...).”* (Destacado por el Despacho).

La norma transcrita, permite advertir que en las acciones electorales la de presentación de la demanda es la única oportunidad para solicitar la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado.

En el presente caso, la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez presentó el 5 de septiembre de 2022 demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, mediante la cual pretende la nulidad del siguiente acto.

Decreto 1239 del 19 de julio de 2022, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó en provisionalidad al señor Gerson Daniel Paris González en el cargo de Tercer Secretario, Código 2116, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Ámsterdam, Reino de los Países Bajos.

Con el escrito de la demanda **no** se solicitó medida cautelar.

Este Despacho, mediante auto del 7 de septiembre de 2022, admitió la demanda y ordenó notificar la misma en los términos previstos por el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, la solicitud de medida cautelar se formuló el 9 de septiembre de 2022, después de la presentación de la demanda, esto es, en forma extemporánea.

Por tal motivo, se rechazará la solicitud de medida cautelar presentada por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

ÚNICO. - RECHAZAR por extemporánea la solicitud de medida cautelar presentada por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: No. 2500023410002022-01009-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Al estar cumplidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión del presente medio de control.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. **ADMÍTASE**, para tramitarse en única instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá.

SEGUNDO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor **MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES**, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica aportada en la demanda.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente **REQUIÉRASE** al señor **MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES** que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue el expediente administrativo del acto demandado.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002022-01009-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al señor DAVID FELIPE PÉREZ TOVAR en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica aportada en la demanda.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría **INFÓRMESE** al señor MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES y al señor DAVID FELIPE PÉREZ TOVAR, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE al demandante conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por secretaría, mediante la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002022-01009-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Proyectó: Ricardo Estupiñan

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020220098900
Demandante: PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A.
Demandados: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
**MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**
Asunto: Admite demanda.

La sociedad Pilotos del Puerto de Barranquilla S.A., mediante apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular), con el fin de que se proteja el derecho a la libre competencia económica, en los términos de la demanda.

La demanda se dirige contra la Presidencia de la República; el Ministerio de Defensa Nacional, Dirección Marítima y Portuaria; el Ministerio de Transporte; la Agencia Nacional de Infraestructura; y la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena.

Mediante auto del 31 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se encontró una falencia relacionada con la comunicación simultánea de la misma a las accionadas.

La parte actora, mediante escrito del 2 de septiembre de 2022, allegó la constancia de envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a todos los accionados, que se había realizado el 29 de agosto de 2022, misma fecha de presentación de la demanda.

En ese sentido, se tendrá por subsanada la demanda y se procederá a su admisión.

Admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y

Exp. No. 25000234100020220098900
Demandante: PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A.
Demandados: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Admite demanda

160, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la demanda de la referencia.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**.

PRIMERO.- ADMÍTESE la demanda presentada por la sociedad Pilotos del Puerto de Barranquilla S.A., en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos contra el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; el Ministerio de Defensa Nacional, Dirección Marítima y Portuaria; el Ministerio de Transporte; la Agencia Nacional de Infraestructura; y la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta decisión al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, al Ministro de Defensa Nacional, al Ministro de Transporte, al Director de la Agencia Nacional de Infraestructura y al Director de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena o a quienes estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, al buzón electrónico que se señaló en la demanda.

TERCERO. - ADVIÉRTASELES a las personas notificadas que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se le concede un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, contado a partir del día siguiente al de la respectiva notificación.

CUARTO.- COMUNÍQUESE sobre la existencia del presente proceso, mediante oficio, por Secretaría de la Sección, a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en los términos del artículo 21, inciso final, Ley 472 de 1998.

QUINTO.- Remítase al señor Defensor del Pueblo copia de la demanda y de este auto para el registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO.- En los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, comuníquese este auto al Procurador General de la Nación.

Exp. No. 25000234100020220098900
Demandante: PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A.
Demandados: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Admite demanda

SÉPTIMO.- A costa de la parte actora, **INFÓRMESE** a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio), que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", Expediente No. **2500023410002022-00989-00**, se adelanta el Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos interpuesto por la sociedad Pilotos del Puerto de Barranquilla S.A., en contra del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; el Ministerio de Defensa Nacional, Dirección Marítima y Portuaria; el Ministerio de Transporte; la Agencia Nacional de Infraestructura; y la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena con el fin de que se proteja el derecho a la libre competencia económica.

OCTAVO. - Reconocer personería al abogado Mauricio Velandia, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.506.193 y Tarjeta Profesional No. 84.143, como apoderado judicial de la Sociedad Pilotos del Puerto de Barranquilla S.A., en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202200965-00
Demandante: LUISA FERNANDA BARROS PLATA
Demandados: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
Asunto: Rechaza por improcedente el recurso de reposición.

Antecedentes

Mediante escrito radicado a través de correo electrónico ante los juzgados administrativos de Bogotá D.C., la señora Luisa Fernanda Barros Plata presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento contra la Presidencia de la República, el Ministerio del Trabajo y la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, solicitando el cumplimiento de varias normas.

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., el día 29 de julio de 2022.

Mediante auto de 3 de agosto de 2022, el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitirlo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para su reparto.

El proceso le correspondió al Despacho sustanciador, el 24 de agosto de 2022.

En auto de 26 de agosto de 2022, se rechazó de plano la demanda conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por cuanto no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia de las accionadas.

La decisión anterior se notificó por la Secretaría de la Sección el 2 de septiembre de 2022.

A través de correo electrónico de 5 de septiembre de 2022, con asunto "*Denuncia*

por discriminación a discapacidad Mental y negación derechos fundamentales, barrera justicia RE: 2022-965 ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO - RECHAZADEMANDA- DR. LASSO mediante derecho de petición (sic)”, la actora presentó escrito solicitando que se garantizaran, respetaran y protegieran sus derechos a la igualdad, a la justicia y a la vida, vulnerados por la decisión de rechazo de la demanda de acción de cumplimiento.

El proceso subió al Despacho el 12 de septiembre de 2022.

Consideraciones

Debido a la confusión del escrito presentado por la actora mediante correo electrónico de 5 de septiembre de 2022, este será interpretado como un recurso de reposición contra la decisión adoptada por este Despacho el 26 de agosto de 2022, dado que en dicho escrito manifestó su inconformidad con la decisión de rechazo de la demanda de acción de cumplimiento.

El recurso de reposición se rechazará, por improcedente, con base en las siguientes consideraciones.

La Ley 393 de 1997, artículo 16, que desarrolló el artículo 87 de la Constitución, dispuso.

“Artículo 16º.- Recursos. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”.

De acuerdo con la norma transcrita, solo pueden ser objeto de recurso de apelación la sentencia proferida dentro de la acción de cumplimiento y de reposición el auto que deniegue la práctica de pruebas. Esta norma fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-319 de 2013.

Sobre el particular, también se pronunció el H. Consejo de Estado, providencia de 8 de junio de 2017, radicado No. 11001-03-15-000-2017-00938-01, Consejera Ponente Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

“En este mismo sentido, el Despacho debe manifestar que mediante providencia de 7 de abril de 2016 de esta Sección¹, luego de analizar la sentencia C-319 de 2013 y el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, cambió su postura², y **dejó en claro que contra la decisión de rechazo de la demanda de acción de cumplimiento no procede recurso alguno, además, precisó que no hay lugar a remitir a las normas del C.P.A.C.A., pues este mecanismo constitucional tiene regulación especial sobre la materia.**

De acuerdo con lo expuesto, **en la medida que contra la decisión de rechazo de la demanda no procede ningún recurso, se procederá al rechazo de la alzada interpuesta por la parte actora**, atendiendo el criterio fijado por esta Sección.” (Destacado por el Despacho).

En conclusión, el auto por medio del cual se rechaza una demanda de acción de cumplimiento no es susceptible de recurso; y tampoco hay lugar a efectuar remisión alguna a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto dicho medio de control tiene regulación especial.

Por lo tanto, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la decisión de rechazo de la demanda, conforme a lo previsto por el artículo 16 de la Ley 393 de 1997.

Por lo expuesto, se **DISPONE**.

ÚNICO.- RECHÁZASE, por improcedente, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 26 de agosto de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Rad. No. 2015-02429-01, actor: Corporación Campo Limpio, C.P. doctora: Rocío Araujo Oñate.

² Que hacía procedente la apelación contra el auto que rechaza la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202200645-00
Demandante: IRMA LLANOS GALINDO Y OTROS
Demandados: POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: FIJA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede (documento 22 cuaderno principal expediente electrónico), como quiera que la parte demandada tuvo conocimiento del auto admisorio proferido el 7 de julio de 2022, por el cual se admitió la demanda (documento 12 ibidem), se procede a continuar con el trámite de la acción de la referencia, en consecuencia, **dispónese:**

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y, al agente del Ministerio Público en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata la precitada norma, la que se realizará el día **siete (7) de octubre de 2022** a las **nueve de la mañana (9:00 a.m)**, la cual se realizará de manera virtual. El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar clics sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber:

1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia. De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a. m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente:	25 000-23-41-000-2022-00637-00
Demandante:	ESPERANZA NOPE ALFONSO
Demandado:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, MINISTERIO DE CULTURA, GOBERNACIÓN DE BOYACÁ Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La señora **ESPERANZA NOPE ALFONSO** actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentó demanda contra **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, MINISTERIO DE CULTURA, GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ, ALCALDIA DE TIBATÁ, CONCEJO MUNICIPAL DE TIBATÁ Y OTROS**, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos *“atención de la salud y saneamiento ambiental, patrimonio cultural dela nación, derecho al medio ambiente, derecho a conservar el patrimonio cultural e histórico de la nación, derecho a que se respete la voluntad del pueblo, derecho a que prevalezca el interés general, derecho que se facilite la participación de todos en las decisiones en la vida cultural del pueblo, derecho al debido proceso, derecho a la información, derecho a la salud, educación, seguridad, saneamiento básico, erradicación de la pobreza, derecho a servicios públicos de calidad, comunicaciones, comercialización de productos, asistencia técnica, derecho a salvaguardar el patrimonio cultural e*

histórico”, causado a juicio de la accionante, por la expedición del Acuerdo N° 03 de 2022, “ *por medio del cual se crea un rubro para la adición de recursos al presupuesto de ingresos y gastos del municipio de tabaná para la vigencia fiscal 2022*”, por parte del Concejo municipal, y el proceso contractual de construcción de adecuación del parque principal del municipio de Tibaná, con una inversión de mil trescientos diecisiete millones ciento cuarenta y seis mil trescientos treinta y un pesos m/cte (\$1.317.146.331), cuando el deber de la administración, es dar prioridad a satisfacer los servicios esenciales y necesidades de la población.

La demanda tiene las siguientes pretensiones:

“[...]

PRIMERO. *Se declare que el proyecto “mejoramiento y adecuación parque principal, municipio de Tibaná, Boyacá”, vulnera los derechos colectivos de la población de Tibaná – Boyacá*

SEGUNDO. *En consecuencia, se ordene a la administración departamental y local abstenerse de continuar desarrollando el proceso de contratación y adjudicación del proyecto.*

TERCERO. *Ordenar a la administración departamental y municipal que se garantice que el patrimonio cultural y arquitectónico del parque principal de Tibaná- Boyacá se preserve.*

CUARTO. *Se ordene a la administración departamental y local a atender los principios de necesidad y prioridad en los proyectos en los cuales se invierta el erario.*

QUINTO. *Se llame a la administración departamental y local a convocar espacios participativos de conservación municipal donde se definan las necesidades urgentes del municipio.*

[...]”

La demanda fue radicada inicialmente ante los juzgados administrativo del circuito judicial de Bogotá, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Quince Administrativo – Sección Segunda.

Mediante providencia del 24 de mayo de 2022, el Despacho de conocimiento advirtió la falta de competencia para conocer del asunto, por estar dirigida la demanda contra entidades del orden nacional, disponiendo en consecuencia la remisión del proceso a este Tribunal.

II. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia el Despacho identifica algunas falencias que impiden su admisión:

1. Esta carece de la reclamación administrativa como requisito de

procedibilidad previo para demandar dentro del presente medio control, tal como lo establece el artículo 161 numeral 4° del CPACA a saber:

[...]

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

[...]

A su vez el artículo 144 ibídem dispone:

[...]

Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Resaltado fuera del texto original).

La reclamación a la que se refiere el artículo 144 *ejusdem*, consiste en que antes de presentar el medio de control, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Revisada la demanda y sus anexos, no se encuentra el Despacho que sea aportada como parte del material probatorio, copia de la reclamación administrativa de que trata el citado artículo 144,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00637-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ESPERANZA NOPE
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PPÚBLICO Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

4

presentada por la accionante ante las entidades accionadas con el fin de que adoptaran las medidas de protección frente a la presunta vulneración de los derechos invocados.

En esa medida, deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a las entidades accionadas; advirtiéndole en todo caso, que tal reclamación debió haberse efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda y que la misma, debe guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan.

Por lo anterior, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, para que sea corregida por el accionante en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, tal como lo prevé el inciso 2.º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la señora **ESPERANZA NOPE**, para que sea corregida en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, según lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a los correos electrónicos señalados por la parte actora para efectos de notificaciones.

TERCERO: Vencido el término, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00509-00
Demandante: CORPORACIÓN AUTORREGULADOR
NACIONAL DE AVALUADORES (ANA)
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores (ANA) en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia, **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al Superintendente de Industria y Comercio, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo

establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-", por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advértaseles** a los representantes de las entidades demandadas o a quienes hagan sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería a la profesional del derecho María Paula Bahamón Sánchez, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00485-00
Demandante: GLENCORE COLOMBIA SAS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Glencore Colombia SAS en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En consecuencia, **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al director general de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a

contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-”, por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advértaseles** a los representantes de las entidades demandadas o a quienes hagan sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Nicolás Potdevin Stein, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00429-00
Demandante: CRISTÓBAL PEDRAZA PINEDA
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por el señor Cristóbal Pedraza Pineda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

En consecuencia, **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al director general de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a

contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-”, por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advértaseles** a los representantes de las entidades demandadas o a quienes hagan sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho José Ricardo Urrego García, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00422-00
Demandante: FAST COLOMBIA SAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Fast Colombia SAS en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En consecuencia, **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al Superintendente de Puertos y Transporte, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a

contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-", por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advértaseles** a los representantes de las entidades demandadas o a quienes hagan sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Daniel Rueda Restrepo, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref. Exp. No. 250002341000202200307-00

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Demandado: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: declara falta de jurisdicción y devuelve proceso.

Encontrándose el expediente para estudiar sobre la procedencia de la medida cautelar previa solicitada por la parte demandante, el Despacho advierte que no corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, como se explica a continuación.

Antecedentes

La **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.**, mediante apoderada judicial, presentó *“solicitud de medida cautelar, previa a la presentación de la demanda”*, con la cual pretende.

“PRIMERA: Que se ordene a MOVISTAR la cesación provisional e inmediata de los actos de competencia desleal tipificados en los artículos 11y 13 de la Ley 256 de 1996, realizados en contra de ETB S.A. E.S.P., en su perjuicio y del mercado,al divulgar publicidad con afirmaciones contrarias a la realidad respecto de sus productos, esto es, afirmar que el Internet Fibra Movistar es el único del mercado que permite subir y bajar datos de forma simétrica.

SEGUNDA: Que se ordene a MOVISTAR retirar todas las piezas publicitarias indistintamente de su clase o tipo, o del medio a través del cual las divulgue, en las que se realicen afirmaciones contrarias a la realidad en relación con sus productos y los de mi representada,que den a entender que el Internet Fibra Movistar es el único del mercado que permite subir y bajar datos de forma simétrica y en particular la que estipula “Internet Fibra Movistar único con Velocidad Simétrica”.

TERCERA: Que se ordene a MOVISTAR que se abstenga de repetir las conductas desleales descritas y probadas en la presente solicitud.

CUARTA: De manera subsidiaria, en caso de que el Despacho objete por considerar improcedente el decreto de las anteriores medidas cautelares de manera inmediata,sin oír a la parte contraria,y dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la presentación de este escrito, se solicita que el Despacho otorgue a estas medidas cautelares el trámite regular correspondiente a lo

dispuesto por el primer inciso del artículo 31 de la Ley 256 de 1996, y demás normas concordantes.”

Como fundamentos de derecho de la solicitud de medida cautelar, invocó los artículos 31 de la Ley 256 de 1996 y 590 del Código General del Proceso.

La solicitud de medida cautelar previa a la presentación de la demanda, se formuló ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en contra de la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC (Movistar).

Mediante auto No. 6807 de 24 de enero de 2022, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, declaró que carecía de jurisdicción y remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, indicando lo siguiente.

“El artículo 104 del C.P.A.C.A. contempla la posibilidad de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conozca procesos por actos de competencia desleal como el presente. En efecto, conforme al numeral 1 de dicha norma, la aludida jurisdicción:

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

En tal sentido, teniendo en cuenta que los asuntos relativos a la comisión de actos de competencia desleal son, en esencia, asuntos de responsabilidad civil extracontractual, resulta claro que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al igual que la jurisdicción ordinaria, puede resolver conflictos en donde se debata sobre la configuración de conductas de competencia desleal.

Ahora bien, como la misma norma lo dispone, un asunto de competencia desleal podría ser conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otros supuestos, cuando la parte demandante se trate de una entidad pública; calidad que se determina de acuerdo con el parágrafo del artículo 104 C.P.A.C.A.

(...)

De esta manera, es dable indicar que la entidad demandante cuenta con capital del Estado que supera el 50% del total del capital, lo que implica que esta se considere una entidad pública en los términos del artículo 104 C.P.A.C.A. como fue reconocido por el propio demandante.

Puestas de este modo las cosas, al ser la demandante EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. ETB S.A. E.S.P. una entidad pública, la Superintendencia de Industria y Comercio no cuenta con jurisdicción para resolver lo relativo a los actos de competencia desleal que

Exp. No. 250002341000202200307-00
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.S.P
Demandado: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR)
Solicitud de Medida previa en asunto de competencia desleal

a ella se le atribuyen. Por el contrario, se trata de un asunto que debe ser conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual corresponde rechazar la demanda y la solicitud de medidas cautelares, en atención a que la falta de jurisdicción es improrrogable (art. 16)".

Consideraciones

De acuerdo con la solicitud presentada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., el fundamento de la misma radica en que, a juicio de la solicitante, la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC (Movistar), ha incurrido en actos de competencia desleal tipificados en los artículos 11 y 13 de la Ley 256 de 1996, a saber, actos de engaño y actos de comparación.

La Ley 256 de 1996, "*Por la cual se dictan normas sobre competencia desleal*", regula las acciones procedentes contra los actos de competencia desleal.

"ARTÍCULO 20. ACCIONES. Contra los actos de competencia desleal podrán interponerse las siguientes acciones:

1. Acción declarativa y de condena. El afectado por actos de competencia desleal tendrá acción para que se declare judicialmente la ilegalidad de los actos realizados y en consecuencia se le ordene al infractor remover los efectos producidos por dichos actos e indemnizar los perjuicios causados al demandante. El demandante podrá solicitar en cualquier momento del proceso, que se practiquen las medidas cautelares consagradas en el artículo 33 de la presente Ley.

2. Acción preventiva o de prohibición. La persona que piense que pueda resultar afectada por actos de competencia desleal, tendrá acción para solicitar al juez que evite la realización de una conducta desleal que aún no se ha perfeccionado, o que la prohíba aunque aún no se haya producido daño alguno."

El artículo 31¹ de la misma Ley, establece la posibilidad de decretar medidas cautelares en los eventos en que se compruebe la realización de un acto de

¹ "ARTÍCULO 31. MEDIDAS CAUTELARES. Comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma, el Juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes.

Las medidas previstas en el inciso anterior serán de tramitación preferente. En caso de peligro grave e inminente podrán adoptarse sin oír a la parte contraria y podrán ser dictadas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la presentación de la solicitud.

Si las medidas se solicitan antes de ser interpuesta la demanda, también será competente para adoptarlas el Juez del lugar donde el acto de competencia desleal produzca o pueda producir sus efectos.

No obstante, una vez presentada la demanda principal, el Juez que conozca de ella será el único competente en todo lo relativo a las medidas adoptadas".

Exp. No. 250002341000202200307-00
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.S.P
Demandado: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR)
Solicitud de Medida previa en asunto de competencia desleal

competencia desleal o su inminencia, las cuales podrán solicitarse de manera autónoma; y en caso de existir peligro grave e inminente, podrán adoptarse prescindiendo de la etapa de contradicción y dentro de las 24 horas siguientes a la radicación de la solicitud.

La Ley 446 de 1998, en relación con las atribuciones jurisdiccionales asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio en los asuntos de competencia desleal señaló.

“ARTÍCULO 145. Atribuciones en materia de protección al consumidor. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá, a prevención, las siguientes atribuciones en materia de protección del consumidor, sin perjuicio de otras facultades que por disposición legal le correspondan:

a) Ordenar el cese y la difusión correctiva, a costa del anunciante, en condiciones idénticas, cuando un mensaje publicitario contenga información engañosa o que no se adecue a las exigencias previstas en las normas de protección del consumidor;

(...).”.

En el mismo sentido, el artículo 24 del Código General del Proceso, dispuso.

“Artículo 24. Ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:

(...)

b). **Violación a las normas relativas a la competencia desleal**

(...).” (Destacado por el Despacho).

Según las normas transcritas, la competencia para resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en asuntos de competencia desleal, radica expresamente en la Superintendencia de Industria y Comercio o en la jurisdicción ordinaria, a prevención.

El escrito radicado por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. corresponde a una “solicitud de medidas cautelares **extraprocesales** urgentes, de 24

horas”, en los términos del artículo 31 de la Ley 256 de 1996, la cual se sustenta en la necesidad de *“cesación provisional e inmediata de los actos de competencia desleal tipificados en los artículos 11 y 13 de la Ley 256 de 1996, realizados en contra de ETB S.A. E.S.P., en su perjuicio y del mercado, al divulgar publicidad con afirmaciones contrarias a la realidad respecto de sus productos, esto es, afirmar que el Internet Fibra Movistar es el único del mercado que permite subir y bajar datos de forma simétrica.”*

Por lo tanto, de acuerdo con la naturaleza de la solicitud presentada, el asunto no compete a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que los medios de control que son de su competencia corresponden a los establecidos en el título III de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011, y entre ellos no se encuentra la solicitud de medidas preventivas autónomas.

Se precisa que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer de los medios de control establecidos en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no respecto de *“medidas cautelares extraprocesales”*; menos cuando la Superintendencia de Industria y Comercio pretende equiparar esta petición a un asunto de responsabilidad extracontractual, pues resulta evidente que la medida cautelar extraprocesal no busca una declaración judicial de este carácter.

De otro lado, si bien la medida cautelar se presentó por una entidad de naturaleza pública, dicha circunstancia no modifica la competencia atribuida por la ley a la Superintendencia de Industria y Comercio para conocer de los casos en los que se discutan actos de competencia desleal.

Cabe señalar que el H. Consejo de Estado, Sección Primera, Magistrado ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, expediente 11001-03-24-000-2019-00533-00, 13 de marzo de 2020, se pronunció sobre la competencia para conocer de asuntos como el que se examina y ordenó devolver el expediente a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por considerar que en dicha entidad recae la competencia para resolverlo.

“El Despacho encuentra que, a pesar de que la entidad demandada por actos de competencia desleal, esto es, Colombia Móvil S.A. E.S.P., es una sociedad que cuenta con una participación accionaria del Estado superior al 50%, dicha circunstancia en nada modifica la competencia jurisdiccional atribuida por la

ley a la Superintendencia de Industria y Comercio para conocer de los casos donde se discutan actos de competencia desleal.

(...)

Por lo anterior, la competencia para conocer del presente asunto radica en la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Código General del Proceso y, por ende, se ordenará la devolución del expediente a dicha dependencia, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia”.

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional, Magistrado ponente Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar, expediente CJU-549, 21 de julio de 2022, resolvió un conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre el Juzgado 2 Administrativo de Tunja, Boyacá, y la Superintendencia de Industria y Comercio, asignando la competencia a esta última, en temas de competencia desleal.

“En consecuencia, esta Sala observa que la regulación de los actos de competencia desleal y las controversias de propiedad industrial se encuentran contenidas en un régimen especial, propio del derecho mercantil, por lo que se puede considerar que, en estricto sentido, estas no son materias sujetas al Derecho Administrativo. Así las cosas, se excluye la aplicación del enunciado de competencia general del artículo 104 e, igualmente, lo preceptuado en el artículo 152.16 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la competencia de los tribunales administrativos en asuntos relativos a la propiedad industrial. Por consiguiente, a pesar de que en la presente controversia hacen parte dos entidades del Estado y se les atribuya actos de competencia desleal e infracción de derechos de propiedad industrial, estos conflictos no deben ser resueltos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dándose aplicación del principio de especialidad normativa. De esta manera, al encontrarse la acción declarativa y de condena, y la acción de infracción de derechos de propiedad industrial, regulados su competencia en los precitados numerales 1 y 3 del artículo 24 del Código General del Proceso, la competencia para conocer de estas acciones está en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil.

25. Conforme a lo anterior, la Corte, con fundamento en lo previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 24 del Código General del Proceso, ordenará remitir el expediente a la Superintendencia de Industria y Comercio, para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión a los interesados. Regla de decisión. La Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil es la competente para conocer de la acción declarativa y de condena, y de la acción de infracción de derechos de propiedad industrial que se presenten por actos de competencia desleal y por el uso de la marca comercial, establecidos en la Ley 256 de 1996 y la Decisión Andina 486 del 2000 respectivamente, de conformidad con los numerales 1 y 3 del artículo 24 del Código General del Proceso.” (Destacado por el Despacho).

Por lo tanto, este Despacho concluye que no corresponde a esta jurisdicción conocer de la *“solicitud de medidas cautelares extraprocesales urgentes, de 24*

horas” promovida por la Empresa Colombia Telecomunicaciones de Bogotá E.S.P. en contra de la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR).

En consecuencia, la jurisdicción para conocer del presente asunto, está asignada a la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a lo dispuesto por el artículo 24 del Código General del Proceso.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la solicitud de medida cautelar presentada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.S.P, ETB**, en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR)**, por las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO. - Por Secretaría de la Sección Primera, **DEVOLVER** el expediente a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2021-01096-00
Demandante: DUMIAN MEDICAL SAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL

Cumplido lo ordenado mediante auto de 17 de agosto de 2022, encontrándose el expediente con la finalidad de proveer sobre la admisión del presente medio de control, se advierte la falta de competencia territorial de esta Corporación por las siguientes razones:

I. CONSIDERACIONES

1) La sociedad Dumian Medical SAS, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó las Resoluciones N°. 1471 de 2020, por medio de la cual se ordenó la cesación provisional de las acciones que ponen en riesgo la vida o la integridad física de los pacientes a DUMIAN MEDICAL SAS y N.º 6082 de 2021 a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución N.º 1471, proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

2) Al respecto, es preciso tener en cuenta el contenido del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que establece las reglas para la determinación de la competencia por razón del territorio en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (negrillas adicionales).

3) Conforme la anterior cita, se tiene que, según lo preceptuado en el numeral 2 por regla general la competencia por razón de territorio en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar, sin embargo el numeral 8 de esa misma norma dispone de modo especial y expreso que en los casos de imposición de sanciones la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción, disposición esta que prevalece sobre la del numeral 2 en referencia en aplicación del numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que subrogó el artículo 10 del Código Civil, por dos razones: a) es de carácter especial y b) es posterior.

4) En ese contexto normativo, para el caso en concreto se tiene que el objeto principal de la demanda es la declaración de nulidad de unos precisos actos administrativos mediante los cuales la Superintendencia Nacional de Salud impuso una sanción a la parte demandante, por razón de unos precisos hechos ocurridos en el departamentos del Valle del Cauca, lo cual clara y fácilmente pone en evidencia que, la competencia para conocer del asunto por el factor territorial corresponde al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y no al de Cundinamarca, razón por la cual, en observancia de lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente a dicha corporación.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) **Declárase** que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer de la acción de la referencia.

2º) Por Secretaría **envíese** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que conozca del presente asunto, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020210104000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ONCÓLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A
DEMANDADO: CAFÉ SALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

Oncólogos Asociados de Imbanaco S.A mediante apoderada judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. A-005710 de 9 de diciembre de 2020 por medio de la cual se calificaron y graduaron unas acreencias, y de la Resolución No. A-006335 de 19 de febrero de 2021 que resolvió el recurso de reposición proferidos por el agente liquidador de CAFÉ SALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a CAFESALUD E.P.S S. A EN LIQUIDACIÓN el reconocimiento de la acreencia por \$ 291.896.626.

2. CONSIDERACIONES.

PROCESO N°: 25000234100020210104000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ONCÓLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A
DEMANDADO: CAFÉ SALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN Y SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ ibidem.

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

3.1. La designación de las partes y de sus representantes.

En el escrito de la demanda se indica que ésta se dirige contra **CAFESALUD E.P.S. S.A.** - **EN LIQUIDACIÓN** con el fin de que se declare la nulidad de actos administrativos proferidos por parte de su agente liquidador Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA.**

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020210104000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ONCÓLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A
DEMANDADO: CAFÉ SALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN Y SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

A título restablecimiento del derecho solicita que se le reconozca y pague el total de la acreencia presentada dentro del proceso liquidatorio de **CAFESALUD E.P.S. S.A. - EN LIQUIDACIÓN**.

Es del caso mencionar que el Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, al momento de proferir los actos administrativos demandados, obra única y exclusivamente como liquidador de **CAFESALUD E.P.S. S.A. - EN LIQUIDACIÓN**.

El Despacho advierte que el Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA** en su condición de Liquidador de **CAFESALUD E.P.S. S.A. - EN LIQUIDACIÓN** ha proferido la Resolución No. 331 de 23 de mayo de 2022, en virtud de la cual declara la terminación del proceso de liquidación de entidad demandada.

En la parte resolutive del acto administrativo en mención se estableció lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 331 de 2022
(23/05/2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN
(...)

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT

PROCESO N°: 25000234100020210104000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ONCÓLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A
DEMANDADO: CAFÉ SALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN Y SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

800.140.949-6 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro como Agente Liquidador de Felipe Negret Mosquera.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en la forma prevista en el artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010 y en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la publicación, por una sola vez, de la parte resolutive en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso conforme lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C, a los(23) días del mes de mayo de 2022

El fundamento fáctico de la decisión anterior se resume en la siguiente forma:

1o. Que mediante Resolución No. 7172 del 22 de julio de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A- CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT No. 800.140.949-6.

2o. Que el artículo quinto de la citada resolución dispuso designar como Liquidador de CAFESLUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A- CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT No. 800.140.949-6 a FELIPE NEGRET MOSQUERA, para que ejecute los actos

PROCESO N°: 25000234100020210104000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ONCÓLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A
DEMANDADO: CAFÉ SALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN Y SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio de CAFESLUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A- CAFESALUD EPS S.A.

3o. Que el régimen jurídico aplicable a la liquidación de la entidad CAFESLUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A- CAFESALUD EPS S.A, es el dispuesto en la Resolución 7172 de 22 de julio de 2019, adicionada por la Resolución 008028 del 20 de agosto de 2019, por la Resolución 124676 del 22 de julio de 2021 y por la Resolución 2021320000016498-6 del 22 de noviembre de 2021, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010, el Decreto ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006.

4o. Que, en cuanto a la naturaleza de los actos del liquidador, el numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece lo siguiente:

(...) 2. Naturaleza de los actos del liquidador. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimir las a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.

Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno (...)

5o. Que, el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010, dispone:

"El término que se establezca para presentar las reclamaciones no podrá ser superior a un (1) mes contado a partir de la fecha de publicación del último aviso de emplazamiento".

6o. Que en cumplimiento de las normas citadas, los días 13 y 28 de agosto de 2019 CAFESLUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A- CAFESALUD EPS S.A, publicó

PROCESO N°: 25000234100020210104000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ONCÓLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A
DEMANDADO: CAFÉ SALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN Y SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

dos avisos emplazatorios uno en El espectador y otro en el diario La República, fijó un aviso en cartelera de la entidad y en la página web convocando a todas las personas naturales o jurídicas que se consideraran con derecho a realizar reclamaciones a cualquier título.

7o. Que del 25 al 27 de agosto se publicaron cinco (5) cuñas en el medio de difusión CARACOL RADIO, invitando a quienes se creen con derecho a presentar sus créditos al proceso liquidatorio de CAFESLUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A- CAFESALUD EPS S.A.

8o. Que por medio de la página web de la entidad www.cafesalud.com.co se dio amplia difusión a los formatos y la manera en que deberían ser diligenciados los formatos de reclamación. En igual sentido, se publicó un "INSTRUCTIVO DE ORDENACIÓN DOCUMENTAL" con la finalidad de instruir a todos los acreedores de **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A- CAFESALUD EPS S.A** acerca del proceso liquidatorio y, en especial, lo concerniente al periodo de reclamaciones y la forma de presentación de las mismas.

9o. Que las reclamaciones remitidas por correo certificado, debían enviarse a la sede de **CAFESLUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A- CAFESALUD EPS S.A** ubicada en la Carrera 70 No. 78-63 y Calle 37 No. 20-27 de la ciudad de Bogotá D.G., si la misma, fue enviada por correo certificado, se entendía oportuna, si y solo si, la oficina receptora del envío, registra timbre anterior a la hora y fecha límite de la recepción de acreencias oportunas, todas aquellas reclamaciones que registren fechas de envío posteriores al 30 de septiembre de 2019 y hora posterior a las 5:00 P.M. se consideran reclamaciones extemporáneas. Lo anterior en los términos del artículo 10 de la Ley 962 de 2005.

10o. Que el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010 señala el término de un (1) mes como periodo máximo para la presentación de reclamaciones con cargo a la masa de liquidación, el cual deberá ser contado a partir de la publicación del último aviso emplazatorio.

PROCESO N°: 25000234100020210104000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ONCÓLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A
DEMANDADO: CAFÉ SALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN Y SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

11o. Que en el período comprendido entre el 29 de agosto de 2019 y el 30 de septiembre de 2019, se presentaron al proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN reclamaciones oportunas. Que el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010 establece que, vencido el término para la presentación de reclamaciones, se dará traslado común a todos los interesados por el término de cinco (5) días hábiles, para la presentación de objeciones acompañadas de las pruebas que tuvieran en su poder.

12o. Que el 18 de noviembre de 2019 CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN publicó la Resolución No. A- 00001 de 2019 por medio de la cual cerró el periodo de reclamaciones.

13o. Que el estudio y calificación de las reclamaciones presentadas dentro de la oportunidad procesal, se efectuó preservando el principio de igualdad entre los acreedores y las disposiciones legales que confieren el Numeral 1 del Artículo 300 del Decreto Ley 663 de 1993, el Código Civil y demás normas concordantes en relación con los principios de prelación y privilegio de los créditos.

14o. Que las reclamaciones presentadas, en cumplimiento del marco normativo que gobierna el proceso de liquidación, fueron objeto de auditoría técnica, jurídica y financiera, y el resultado de la auditoría integral fue el soporte de los actos administrativos de calificación y graduación de créditos, notificados a los acreedores oportunos de la Entidad, quienes contaron con los términos legales para la interposición de recursos de reposición.

15o. CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN se declaró en desequilibrio financiero, y en el artículo tercero de la Resolución No. 003 de 2022 se declaró la imposibilidad material y financiera de la entidad de constituir reserva técnica y económica de que trata el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2020, por lo que en caso de producirse cualquier condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra, no será posible

PROCESO N°: 25000234100020210104000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ONCÓLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A
DEMANDADO: CAFÉ SALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN Y SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

efectuar el pago de la eventual condena como tampoco atender la eventual solicitud del demandante de revocar el presente acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

16o. Como resultado de la declaratoria de desequilibrio financiero se suscribió un contrato de mandato entre CAFESALUD y ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.

17o. De manera que se presentaron todas las condiciones para declarar la terminación de la existencia legal CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN.

18o. Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, ha sentenciado:

"En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigirse/e a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada" ³ (Negrita fuera del texto).

19o. Que, por lo expuesto, se concluye que una vez liquidada CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN desaparece, lo que se traduce en la falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y a la postre, en la imposibilidad para ser parte en un proceso, esto es, ser representada judicial y extrajudicialmente, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 ° del artículo 633 del Código Civil.

20o. Así las cosas, **CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN** no tendrá legitimación en la causa por activa o por pasiva, al carecer de personería jurídica, capacidad de goce y ejercicio, como tampoco capacidad procesal.

21o. Que, en virtud de lo anterior, a partir de la fecha de expedición de la Resolución 331 de 2022 que declara terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS S.A EN

PROCESO N°: 25000234100020210104000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ONCÓLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A
DEMANDADO: CAFÉ SALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN Y SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

LIQUIDACIÓN, ningún tercero puede iniciar o promover demanda o actuación administrativa en su contra al carecer de capacidad procesal.

22o. Que de manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de **CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN**, **no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.**

Por lo anterior, en la subsanación de la demanda deberá identificarse a la parte demandada en este proceso porque hoy **CAFESALUD E.P.S. S.A. - EN LIQUIDACIÓN** ya no existe.

En segundo lugar, la apoderada manifestó que la parte pasiva en este medio de control la constituyen CAFÉ SALUD E.P.S en liquidación y la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo, los actos administrativos demandados fueron expedidos únicamente por el agente liquidador de CAFÉ SALUD E.P.S en liquidación.

Si bien es cierto la Superintendencia Nacional de Salud emitió la Resolución No. 7172 de 22 de julio de 2019 mediante la cuál ordenó la intervención forzosa de CAFE SALUD E.P.S en liquidación, aquello no implica que tenga injerencia o relación con las pretensiones de este medio de control, dirigidas a objetar las resoluciones mediante las cuáles se graduaron y calificaron acreencias, emitidas únicamente por el agente liquidador de CAFÉ SALUD E.P.S en liquidación.

En tal sentido la parte demandante deberá excluir de la demanda a la Superintendencia Nacional de Salud.

PROCESO N°: 25000234100020210104000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ONCÓLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A
DEMANDADO: CAFÉ SALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN Y SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3.2. Constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado.

Oncólogos Asociados de Imbanaco S.A solicita la nulidad de la Resolución No. A-005710 de 9 de diciembre de 2020 por medio de la cual se calificaron y graduaron unas acreencias, y de la Resolución No. A-006335 de 19 de febrero de 2021 que resolvió el recurso de reposición proferidos por el agente liquidador de CAFÉ SALUD E.P.S S. A EN LIQUIDACIÓN que se tratan de actos de contenido particular y en efecto, para darle trámite a las pretensiones de nulidad y restablecimiento en su contra, se requiere establecer que la demanda se ha interpuesto dentro del término de caducidad.

El apoderado de la parte actora aportó con la demanda la copia de la Resolución No. 6335 de 19 de febrero de 2021 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. A-005710 de 2020”* que culminó la vía gubernativa, sin que aportara constancia de notificación, publicación, comunicación, notificación o ejecución, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

La apoderada de la parte demandante no realizó juramento de falta de publicación o de la negativa por parte de la entidad a expedir la copia de la constancia de notificación de los actos acusados.

Así las cosas, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, la apoderada en el escrito de subsanación deberá aportar copia de la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, o manifestar que la misma no fue entregada o ha sido negada, puesto que la demanda ha sido presentada sin los anexos de Ley,

PROCESO N°: 25000234100020210104000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ONCÓLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A
DEMANDADO: CAFÉ SALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN Y SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

siendo éstos requeridos para contabilizar el término de caducidad del medio de control.

3.3. Envío de la demanda y anexos al demandado.

Es del caso advertir que toda demanda con la cual se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8, a saber:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, de la revisión de la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

PROCESO N°: 25000234100020210104000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ONCÓLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A
DEMANDADO: CAFÉ SALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN Y SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En efecto, en este asunto se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones la parte demandada, tal como lo reza la norma en comento para omitir este requisito; de manera que, en atención a lo previsto en el precitado artículo procesal, la parte demandante, deberá acreditar que envió por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, al mismo tiempo que presentó el medio de control.

Valga referenciar en este punto que, de la revisión del expediente electrónico, tampoco obra constancia de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal sobre el cumplimiento del deber del demandante de dar traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por consiguiente, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8, artículo 162 del CPACA, esto es, la prueba de la constancia de traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados.

3.4. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

La apoderada de la parte demandante en la demanda incluyó un acápite de pruebas y aportó la mayoría al expediente digital. Sin embargo, posterior a la revisión se advierte que no se encuentran en su totalidad. De manera que, según lo exige el numeral 2 del artículo 166² del CPACA deberá aportar los medios de prueba

² **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:
(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)"

PROCESO N°: 25000234100020210104000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ONCÓLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A
DEMANDADO: CAFÉ SALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN Y SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

indicados en el numeral 4. En el numeral 8 del acápite de pruebas enunció que allegaba “cada una de las facturas relacionada en los hechos de este escrito” y copio un enlace, el que al abrirse no permite revisar ningún archivo, por lo que deberá aportarse los documentos en archivo PDF que permitan lectura.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado³

Autor: Sofia Jaramillo
Revisado por: Cristian Ordóñez

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020210097400
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MALLAMAS EPS INDÍGENA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

Mallamas E.P.S indígena mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones 2099 de 2020 que impuso sanción, 292 de 2021 que resolvió el recurso de reposición, y 3270 de 2021 el de apelación proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud.

A título de restablecimiento del derecho se pretende que se ordene la devolución de los dineros pagados con ocasión de la multa con el reconocimiento de los intereses moratorios e indexación.

2. CONSIDERACIONES.

PROCESO N°: 25000234100020210097400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MALLAMAS EPS INDÍGENA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ ibidem.

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

3.1. Constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado.

Mallamas EPS- Indígena solicitó la nulidad de las resoluciones 2099 de 2020 que impuso sanción, 292 de 2021 que resolvió el recurso de reposición, y 3270 de 2021 el de apelación proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud que se tratan de actos de contenido particular y en efecto, para darle trámite a las pretensiones

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020210097400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MALLAMAS EPS INDÍGENA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

de nulidad y restablecimiento en su contra, se requiere establecer que la demanda se ha interpuesto dentro del término de caducidad.

El apoderado de la parte actora aportó con la demanda la copia de la Resolución No. 3270 de 2021 *“Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución PARL 002099 de 24 de abril de 2020, confirmada por la resolución PARL 000292 de 1 de febrero de 2021”* que culminó la vía gubernativa, sin que aportara constancia de notificación, publicación, comunicación, notificación o ejecución, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

El apoderado de la parte demandante no realizó juramento de falta de publicación o de la negativa por parte de la entidad a expedir la copia de la constancia de notificación de los actos acusados.

Así las cosas, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado en el escrito de subsanación deberá aportar copia de la constancia de notificación de la Resolución No. 3270 de 2021 *“Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución PARL 002099 de 24 de abril de 2020, confirmada por la resolución PARL 000292 de 1 de febrero de 2021”*, o manifestar que la misma no fue entregada o ha sido negada, puesto que la demanda ha sido presentada sin los anexos de Ley, siendo éstos requeridos para contabilizar el término de caducidad del medio de control.

3.2. Envío de la demanda y anexos al demandado.

Es del caso advertir que toda demanda con la cual se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el

PROCESO N°: 25000234100020210097400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MALLAMAS EPS INDÍGENA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8, a saber:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, de la revisión de la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, esto es, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

En efecto, en este asunto se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones la parte demandada, tal como lo reza la norma en comentario para omitir este requisito; de manera que, en atención a lo previsto en el precitado artículo procesal, la parte

PROCESO N°: 25000234100020210097400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MALLAMAS EPS INDÍGENA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

demandante, deberá acreditar que envió por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, al mismo tiempo que presentó el medio de control.

Valga referenciar en este punto que, de la revisión del expediente electrónico, tampoco obra constancia de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal sobre el cumplimiento del deber del demandante de dar traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por consiguiente, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8, artículo 162 del CPACA, esto es, la prueba de la constancia de traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados.

3.3. La prueba de la existencia y representación en el caso de personas jurídicas de derecho privado.

El apoderado de la parte demandante indicó en el acápite de pruebas de la demanda específicamente en el numeral 2 que anexaría el certificado de existencia y representación de Mallamas EPS-Indígena, pero no se encuentra en el expediente digital.

Mallamas EPS-Indígena es una persona jurídica de derecho privado, de manera que, según lo exige el numeral 4 del artículo 166² del CPACA deberá aportar el certificado de existencia y representación.

² **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

(...)"

PROCESO N°: 25000234100020210097400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MALLAMAS EPS INDÍGENA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado³

Autor: Sofía Jaramillo
Revisado por: Cristian Ordóñez

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020210090200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARAMINTA PINZÓN VELA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E
**ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

Araminta Pinzón Vela mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones 287 de 9 de diciembre de 2020 *"Por medio de la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero indebidamente pagadas a una funcionaria"*, y 065 de 22 de febrero de 2021 que resolvió el recurso de reposición proferidas por el Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se emita un nuevo acto administrativo en el cuál se deje sin efecto la orden de reintegro, el pago de las costas y agencias en derecho.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DENTRO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

PROCESO N°: 25000234100020210090200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARAMINTA PINZÓN VELA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ

El Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su artículo 18 dispone que la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conocerá de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y, por su parte, corresponderá a la Sección Primera el conocimiento de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que no estén atribuidas a otra Sección.

La norma es del siguiente tenor:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”

En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuentra organizado por secciones, distribución que se aplica de igual forma a los Juzgados Administrativos de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra dice:

“Artículo Quinto: En los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículo 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la

PROCESO N°: 25000234100020210090200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARAMINTA PINZÓN VELA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ

Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos exista con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.”

2.1. DE LA NORMATIVA APLICABLE PARA LA REMISIÓN POR COMPETENCIA.

La competencia de los Jueces Administrativos regulado en los artículos 151 a 155 de Ley 1437 de 2011 se modificó con la expedición de la Ley 2080 de 2021, que en virtud del artículo 86 se aplica a partir de su publicación con excepción de las normas que modificaron las competencias, consagra la norma:

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

Negrillas fuera del texto original.

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 para efectos de determinar la competencia en este asunto se aplicará lo dispuesto en la redacción

PROCESO N°: 25000234100020210090200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARAMINTA PINZÓN VELA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ

original del artículo 155 del CPACA porque la demanda fue radicada **el 6 de octubre de 2021**, momento para el cual, aún no transcurría el año de publicación de la Ley 2080 de 2021.

2.2. DE LA ASIGNACIÓN DE COMPETENCIAS A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 en su redacción original es competencia de los juzgados administrativos conocer de:

ARTÍCULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)

Negrillas fuera del texto original.

2.3. CASO CONCRETO

En el presente asunto la parte demandante pretende se declare la nulidad de las resoluciones 287 de 9 de diciembre de 2020 por medio de la cual se ordenó el reintegro de unos dineros, y 065 de 22 de febrero de 2021 que resolvió el recurso de reposición proferidos por el Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E.

De la revisión de la Resolución 287 de 9 de diciembre de 2020 se observa que se ordenó reintegrar la suma de \$35.038.960 a la actora ya que la entidad realizó una revisión y encontró que no existía correspondencia entre el valor de las cesantías consolidadas, cesantías reconocidas y adeudadas, determinando que debía la suma ordenada a reintegrar.

PROCESO N°: 25000234100020210090200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARAMINTA PINZÓN VELA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ

Así las cosas, el juez que conozca del proceso deberá determinar los valores que le corresponden a la actora de cesantías, aspecto que no es de conocimiento de la Sección Primera, sino laboral.

Otro aspecto a considerar es que la cuantía de la demanda se fijó en 50 SMLMV por lo que en aplicación del párrafo del numeral 2 del artículo 155 del CPACA en su redacción original la competencia de este asunto corresponde a los Juzgados Administrativos- Sección Segunda.

En virtud de lo anterior, corresponde ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá para que sea repartido entre los jueces de la Sección Segunda por ser un asunto de carácter laboral.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- Por Secretaría **REMÍTÁSE** el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

Autor: Sofía Jaramillo
Revisado por: Cristian Ordóñez

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202100794 – 00
Demandante: JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTRO
Demandados: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: FIJA AUDIENCIA DE TESTIMONIOS

Visto el informe secretarial que antecede (documento 38 expediente electrónico), el Despacho **dispone:**

1°) Fíjase como fecha para llevar a cabo la diligencia de práctica del testimonio de los señores **a)** Enrique Forero, Presidente de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, **b)** Lucy Gabriela Delgado Murcia, Doctora en Ciencias Farmacéuticas de la Universidad Nacional de Colombia y bacterióloga, **c)** María Piedad Villaveces Niño, directora ejecutiva de la Asociación Colombiana para el Avance de la Ciencia, Doctora en estudios políticos de la Universidad Externado de Colombia; **d)** Manuel Rodríguez Becerra, presidente de la Fundación Alejandro Ángel Escobar y **e)** César Pulgarín, profesor Emérito de la Ecole Polytechnique Fédérale de Lausana, decretados por auto del 8 de abril de 2022, el día **treinta (30) de septiembre de 2022**, a las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

2°) Advérteseles a las partes que la audiencia para la práctica de los testimonios se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams. El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar clic sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

En consecuencia, de lo anterior, por Secretaría **requiérase** a la parte actora, quien solicitó la prueba testimonial para que allegue el respectivo correo electrónico de los testigos: **Enrique Forero** y **Lucy Gabriela Delgado Murcia** o informe al Despacho si los citados señores concurren por intermedio de la parte demandante, para lo cual se les concede el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia. De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a. m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia

3°) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000234100020210073900
Demandante: CONIGRAVAS S.A.S
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR
Referencia: NULIDAD SIMPLE

La sociedad CONIGRAVAS S.A.S. actuando a través de apoderado judicial, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple establecido en el artículo 137 del CPACA (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en la a) **Resolución 2210 del 31 de julio de 2018** y b) el **Auto DAF No. 0638 del 30 de diciembre de 2020**, "*Por medio del cual se libra mandamiento de pago Exp. 6005*" proferidos por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

Mediante el auto del 13 de junio de 2022, este Despacho inadmitió la demanda y ordenó a la parte actora su corrección, para lo cual le concedió el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la misma.

CONSIDERACIONES

Revisado el contenido del escrito de la demanda y la subsanación presentada por la parte demandante, el Despacho advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, como pasa a explicarse.

Con respecto al medio de control de nulidad, el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 137. NULIDAD. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

(...)

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente."

(Destacado por el Despacho)

Asimismo, respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el artículo 138 ibídem, señala:

"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.** La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

(Destacado por el Despacho)

Del contenido de las anteriores normas, se evidencia que con la presentación del medio de control de nulidad se persigue la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados y su desaparición de la vida jurídica, y por su parte, con la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos demandados y como consecuencia, se restablezca el derecho.

Particularmente, se evidencia que, con la solicitud de nulidad de los actos administrativos demandados, esto es la **Resolución 2210 del 31 de julio de 2018** y el **Auto DAF No. 0638 del 30 de diciembre de 2020**, "Por medio del cual se libra mandamiento de pago Exp. 6005", se obtendría un restablecimiento automático del derecho, por lo que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, y por tanto, tramitar el presente asunto con las reglas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 138 ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que, la parte demandante estimó la cuantía en ciento sesenta y cuatro millones novecientos cuarenta y ocho mil trescientos cuarenta y ocho pesos (\$164.948.348).

En este orden de ideas, para el Despacho es evidente que la presente controversia obedece a un asunto cuya competencia reside en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, por razón de la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)" (Destacado por el Despacho)

Comoquiera que la cuantía fue estimada en ciento sesenta y cuatro millones novecientos cuarenta y ocho mil trescientos cuarenta y ocho pesos (\$164.948.348), se observa que dicho monto no supera los quinientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, establecidos en la norma antes citada.

En consecuencia, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para tramitar la presente controversia y, por tanto, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera con el fin que se adelante el trámite procesal pertinente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B",**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO. - REMITIR, por competencia, el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-2341-000-2021-00492-00
Demandante: ASOCIACIÓN HOGAR NIÑOS POR UN NUEVO PLANETA
Demandados: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMITE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por la ASOCIACIÓN HOGAR NIÑOS POR UN NUEVO PLANETA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Despacho procede a **inadmitir** la demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

- 1. Allegar** copia de la constancia de notificación, publicación, comunicación, o ejecución, según sea el caso, de los actos administrativos definitivos demandados cuya nulidad se pretende, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se evidencia que no obran en el expediente.
- 2. Allegar** copia de los documentos que se relacionan a continuación, teniendo en cuenta que los mismos fueron enunciados en el acápite de pruebas de la demanda, sin que hubieren sido remitidos como anexos, lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

2.1 *“Correo donde consta la notificación de cada uno de los anteriores actos a la convocante.”*

2.2 *“Balance de la asociación del año inmediatamente anterior a su cierre y la certificación del contador.”*

2.3 *“Certificado de existencia y representación de la demandante.”*

3. Allegar copia de la remisión electrónica de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, no obra en el expediente el envío de dichos documentos al Ministerio de Salud y Protección Social, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ni al Municipio de Sopó.

En consecuencia, **advértasele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, que integra la Sala de la Subsección “B” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00347 -00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA
Demandado: CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: PREVIO A ADMITIR

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia se dispone, por Secretaría, oficiar a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA** y a **CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, para que alleguen la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecución de la Resolución No. A-004884 del 24 de agosto de 2020, "*Por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio Cafesalud E.P.S. S.A. en liquidación*".

Lo anterior, con el fin de verificar el término de caducidad contemplado por el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; para lo cual se le debe indicar a las partes, que se les concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día en que sea recibido el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202100296-00
Demandante: CARLOS ALBERTO LÓPEZ CADENA
Demandados: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA
JUDICIAL Y OTRO
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: FIJA AUDIENCIA DE PACTO DE
CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede (documento 66 expediente electrónico), como quiera que la parte demandada tuvo conocimiento del auto admisorio proferido el 30 de julio de 2021 (documento 36 ibidem), por el cual se admitió la demanda (documento 12 ibidem), se procede a continuar con el trámite de la acción de la referencia, en consecuencia, **dispónese:**

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y, al agente del Ministerio Público en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata la precitada norma, la que se realizará el día **siete (7) de octubre de 2022** a las **diez de la mañana (10:00 a.m)**, la cual se realizará de manera virtual. El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar clics sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho

s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia. De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 9:30 a. m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00771-00
Demandante: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO PORTAL DEL DIVINO Y OTROS
Demandados: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: PREVIO A RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN ORDENA POR SECRETARÍA CORRER TRASLADO

Visto el informe Secretarial que antecede (documento 36 expediente electrónico), el Despacho observa lo siguiente:

1) Mediante escrito radicado el 1 de agosto de 2022, al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el señor Withman Darío Hernández Deaza, en su calidad de coadyuvante de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en contra del auto del 25 de julio de 2022 mediante el cual se denegó la solicitud de adición de la providencia del 27 de abril de la misma anualidad (documento 37 expediente electrónico).

2) Mediante correo electrónico del 2 de agosto de 2022, la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal solicitó al recurrente acreditar el traslado del recurso como dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo 9.

3) Como quiera que el recurrente no acreditó el respectivo traslado se ordenará que por Secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 110 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

1º) Por Secretaría **córrase** el respectivo traslado del recurso de reposición interpuesto por el señor Withman Darío Hernández Deaza, en su calidad de coadyuvante de la parte demandante, en contra del auto del 25 de julio de 2022, mediante el cual se denegó la solicitud de adición de la providencia del 27 de abril de la misma anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 110013342051201800550-01
Demandante: CORPORACIÓN FORO CIUDADANO
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL
ESPACIO PÚBLICO Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR- APELACIÓN DE
SENTENCIA.
Asunto: ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 114 expediente electrónico), en atención a los recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial del Distrito Capital (documento 97 ibidem) y por la apoderada judicial del Banco BBVA Colombia (documento 98 ibidem), contra la sentencia proferida el 9 de marzo de 2022, por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por medio de la cual se ampararon los derechos colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y el goce de un ambiente sano (documento 95 ibidem), el Despacho **dispone:**

1º) Por ser procedente, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **admítanse** los recursos de apelación presentados por el apoderado judicial del Distrito Capital y por la apoderada judicial del Banco BBVA Colombia, contra la sentencia proferida el 9 de marzo de 2022, por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2º) Notifíquese esta providencia a las partes.

3º) Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio delegado ante esta Corporación.

4º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.